



AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)

El Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), siendo las **tres de la tarde (3:00 PM)** día y hora fijada mediante providencias de fecha ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo la presente audiencia, el suscrito Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretario Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dentro de los siguientes medios de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**:

1. **Radicado N° 73001-33-33-012-2018-00159-00** promovido por la señora **JULIA EDITH OLIVEROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

2. **Radicado N° 73001-33-33-012-2018-00344-00** promovido por el señor **FLORESMIRO REMICIO LEYTON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

En este momento procesal es pertinente señalar a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE DEMANDANTE

(JULIA EDITH OLIVEROS y FLORESMIRO REMICIO LEYTON).

Apoderada: AURA NATHALY CÁRDENAS RODRÍGUEZ

C.C. N°. 38.211.768 de Ibagué – Tolima

T.P. N°. 27.327 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 2ª N° 11 – 70 Local 11, 12 y 13 Centro Comercial San Miguel- Ibagué

Dirección electrónica: notificacionesibague@giraldoabogados.com.co

AUTO: Acéptese la sustitución del poder efectuada por el Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** a la Dra. **AURA NATHALY CÁRDENAS RODRÍGUEZ** como apoderada de los citados demandantes, para los efectos y en las condiciones previstas en los memoriales poderes, los cuales se incorporan a los respectivos expedientes en dos (2) folios. **(Rads. 2018-00159 y 2018-00344).**

1.2. PARTE DEMANDADA

1.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Rads. 2018-00159 y 2018-00344).

Apoderada: YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ

C.C. N° 40.927.890 de Riohacha

T.P. N°. 93.902 del C.S. de la J.

Dirección: Cra 5 con calle 37 Edificio Fontainebleau

Dirección Electrónica: notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AUTO: TENGASE como apoderado de la parte demandada (Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio), al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** quien se identifica con C.C 80.211.391 de Bogotá y T.P 250.292 del C.S de la J. en los términos y para los fines de los memoriales aportados en esta diligencia en siete (7) folios **(Rads. 2018-00344).**

AUTO: Acéptese la sustitución del poder efectuada por el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** a la Dra. **YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ** como apoderada sustituta de la parte demandada, para los efectos y en las condiciones previstas en los anotados documentos, los cuales se incorporan al expediente **(Rads. 2018-00344).**

1.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: GERMAN TRIANA BAYONA (Rad. 2018-00159)

C.C. N°. 14.236.703 de Ibagué – Tolima

T.P. N°. 87.596 del C.S. de la J.

Dirección: Carrera 3 entre calles 10 y 11, piso 10º de la Gobernación del Tolima, Ibagué.

Dirección Electrónica: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

1.2.3 MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderada: JORGE ELIECER HERNANDEZ LEÓN (2018-00344)

C.C. N°. 1.110.507.900 de Ibagué

T.P. N°. 284.397 del C.S. de la J.

Dirección: Carrera 3 entre calles 10 y 11, piso 10º de la Gobernación del Tolima, Ibagué.

Dirección Electrónica: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

AUTO:

1. Acéptese la renuncia presentada por la **Dra. GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ** como apoderada de la parte demandada Municipio de Ibagué, para los efectos y en las condiciones previstas en el memorial que se observa a folio 89. (**Rads. 2018-00344**)
2. **TENGASE** como apoderado de la parte demandada (Municipio de Ibagué), al Dr. JORGE ELIECER HERNANDEZ LEÓN quien se identifica con C.C 1.110.507.900 de Ibagué y T.P 284.397 del C.S de la J. en los términos y para los fines de los memoriales aportados en esta diligencia en cuatro (4) folios (**Rads. 2018-00344**).

2. SANEAMIENTO DE LOS PROCESOS:

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no observa esté Despacho que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en los presentes procesos, y por lo tanto se le advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro de alguno de los procesos lo manifiesten en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Las partes manifiestan no tener observaciones.

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez de los citados expedientes y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, no configuración de caducidad y capacidad para ser parte y comparecer en cada uno de ellos, se declara evacuada esta etapa procesal y se continuará con el trámite de la presente audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna, **la presente decisión se notifica por estrados.**

Notificada la decisión, se procede con el trámite de la audiencia continuando con la etapa de excepciones previas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Prevé el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que en esta audiencia deben decidirse las **EXCEPCIONES PREVIAS**, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En este punto se advierte que las entidades demandadas no presentaron ninguna excepción previa con las respectivas contestaciones.

Ahora bien, advierte el Despacho la necesidad de declarar oficiosamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Tolima y el Municipio de Ibagué, como pasa a exponerse.

De conformidad con lo expuesto por el doctrinante nacional Doctor Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra titulada "*Derecho Procesal Administrativo*", la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso comprende dos aspectos: el primero, consistente en la capacidad para

demandar o legitimación por activa y el segundo, la capacidad para comparecer como demandado o legitimación por pasiva¹.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² determinan, que la misma se interpone contra las decisiones proferidas por las entidades públicas, cuando se considere que a través de ellas se vulneró un derecho amparado en una norma jurídica.

Ahora bien, frente al pago de las prestaciones sociales a favor de los docentes, el Decreto 2563 de 1990 en su artículo 7º determinaba que las mismas estarían a cargo de la Nación y serían pagadas por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esta obligación se mantuvo igualmente en la Ley 91 de 1989, que preceptuó:

“ARTÍCULO 2o. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;...
(Resaltado del Despacho)

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

En este orden de ideas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado³, respecto de la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó:

“(...) en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio que profiera el Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la **representación judicial del Fondo, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, que según la ley tiene plena capacidad para comparecer a juicio. (...)**” (En negrilla por el Juzgado)

¹ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO 7ª EDICIÓN. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág 199.

² Artículo 138. *Nulidad y restablecimiento del derecho*. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

³ Ponencia del Consejero Cesar Hoyos Salazar de fecha 23 de mayo de 2002 dentro del radicado 1423

En este mismo sentido, el órgano de cierre administrativo Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 14 de febrero de 2019 con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, consideró lo siguiente⁴:

“Además, se precisa que la sanción se impondrá con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por todo el tiempo de la mora, pues es la autoridad encargada del pago de la prestación. En reciente pronunciamiento de la Sala, en torno a esa responsabilidad se señaló lo siguiente:

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.**

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, **no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.**

Esto, ya que **las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** (Resalta la Sala).

Siguiendo esa línea, la Sala declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del Tolima.

Precisado lo anterior, se analizará la situación del demandante, a fin de establecer si la administración incurrió en mora en la consignación de sus cesantías parciales y, por ende, determinar si tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por la tardanza en el pago de esa prestación.”

De los anteriores pronunciamientos del máximo organismo de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que si bien es cierto las entidades territoriales certificadas a través de las Secretarías de Educación y la Fiduprevisora S.A. son quienes dictan los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones, tal función se adelanta en aras de racionalizar los trámites necesarios para ello, ya que los entes territoriales a través de sus respectivas dependencias actúan en orden y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por consiguiente, requiere de la aprobación de quien administra el mencionado fondo.

Por tal motivo, se declara probada de oficio la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** respecto del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** y el **MUNICIPIO DE IBAGUE** en los procesos de la referencia.

Por las razones antes expuestas el Despacho, **RESUELVE:**

⁴ 73001-23-33-000-2014-00061-01(4152-14)

AUTO:

PRIMERO: Oficiosamente, **DECLARAR** probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** y el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** en los procesos que aquí se adelantan, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La anterior decisión se notifica en estrados.

En silencio.

Decisión que se notifica en estrados. **En silencio.**

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Continuando con el trámite de la audiencia inicial se tiene que de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción señalados en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Tratándose de la nulidad de un acto de carácter particular y concreto, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, artículo 161 numeral 2 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el sub – judice, contra los actos administrativos demandados no procedía ningún recurso obligatorio, por lo tanto, se entiende agotado este requisito (Fl. 11 Rad. 2018-00159 y acto ficto Rad. 2018-00344).

Ahora, de acuerdo con las piezas documentales que conforman los referidos expedientes se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por la parte demandante, ya que la misma fue celebrada o practicada en las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Ibagué (Tolima), trámite previo que se identifica en lo que corresponde a las partes, pretensiones y hechos que son solicitados en los presentes procesos en estudio. (Fl. 14 Rad. 2018-00159; Fl. 18 Rad. 2018-00344).

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, **decisión que se notifica en estrados.** En silencio.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Al revisar los hechos de la demanda y confrontados con las contestaciones presentadas por las entidades, así como de los documentos aportados, se tienen como ciertos los siguientes hechos relevantes:

5.1. Radicado N° 73001-33-33-012-2018-00159-00 promovida por la señora **JULIA EDITH OLIVEROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

5.1.1. Que la señora **JULIA EDITH OLIVEROS** ostenta la calidad de docente nacional, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 8-9).

5.1.2. Que mediante Resolución No. 15704 del 21 de marzo de 2017, expedida por el señor Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento

y pago a la señora **JULIA EDITH OLIVEROS** de la suma de \$20.842.538, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a compra de vivienda (Fls. 5-6).

5.1.3. Que según certificación expedida por la Fiduprevisora S.A se tiene que el 4 de abril de 2017 se efectuó consignación bancaria por concepto de cesantía parcial (Fl. 7).

5.1.4. Que a través de apoderado la señora **JULIA EDITH OLIVEROS** presentó escrito el día 13 de septiembre de 2017, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995 (Fls. 10-12)

5.1.5. Que mediante Oficio No. SAC2017RE11140 del 4 de octubre de 2017, expedido por el señor Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, se informa a la parte actora que la entidad encargada del pago de las prestaciones sociales a los educadores afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que son realizadas por los Secretarios de Educación son pagadas por la FIDUPREVISORA S.A. (Fl. 11).

5.2. Radicado N° 73001-33-33-012-2018-00344-00 promovida por el señor **FLORESMIRO REMICIO LEYTON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG** y el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

5.2.1. Que el señor **FLORESMIRO REMICIO LEYTON** ostenta la calidad de docente nacionalizado, con régimen de cesantías retroactivo (Fl. 11)

5.2.2. Que mediante Resolución No. 3708 del 17 de diciembre de 2015, expedida por la Directora Administrativa y Financiera del Municipio de Ibagué, se ordenó el reconocimiento y pago al señor **FLORESMIRO REMICIO LEYTON** la suma de \$61.734.240 por concepto de liquidación definitiva de cesantías (Fls. 6-9).

5.2.3. Que a través de certificación del 10 de agosto de 2017, expedida por la FIDUPREVISORA S.A., se le informa al señor Leyton que los dineros correspondientes al reconocimiento de las cesantías definitivas se encuentran a su disposición desde el **16 de marzo de 2016** (Fl. 10).

5.2.4. Que por medio de apoderado el señor **FLORESMIRO REMICIO LEYTON** presentó escrito el día 5 de septiembre de 2017, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995 (Fls. 12-14)

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS

Las partes manifiestan estar de acuerdo con los hechos.

Para efectos de la fijación del objeto de la litis y de acuerdo con lo anterior, los litigios se ajustan a determinar si los aquí demandantes tienen derecho a que se les reconozca y cancele la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

Las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación efectuada por el Despacho.

6. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta etapa de la audiencia inicial se indaga a las partes si tiene intención de conciliar, se le concede el uso de la palabra a las partes.

La apoderada de la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG manifiesta que tiene propuesta de conciliación la cual pasa a exponer: Minutos 20:00 a 21:00

De la propuesta presentada se le corre traslado a la parte demandante quien manifiesta que no acepta la fórmula de conciliación presentada.

A no existir ánimo conciliatorio, se declara fallido el intento de conciliación y se continúa con el trámite de la audiencia. **La presente decisión se notifica en estrados a las partes.** En silencio.

7. MEDIDAS CAUTELARES

Verificado lo anterior, se constató que en los presentes procesos no hay solicitud de medidas cautelares.

Ante la no existencia de las mismas, procede el Despacho a continuar el trámite de la audiencia, **la presente decisión se notifica en estrados.** En silencio.

8. DECRETO DE PRUEBAS

Continuando con la audiencia, el Despacho procede abrir la etapa probatoria, precisando que se decretarán y tendrán como pruebas únicamente aquellas que tengan relación directa con los hechos relevantes para la solución de la controversia y respecto de los cuales no existe acuerdo, es decir, aquellos que no se declararon probados en la etapa de fijación del litigio.

AUTO:

8.1. Radicado N° 73001-33-33-012-2018-0000159-00 promovida por la señora **julia Edith oliveros** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**

➤ PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda y obrante en el proceso, visibles a folios 5-13 del expediente.

➤ PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

La entidad contestó la demanda de forma extemporánea.

8.2. Radicado N° 73001-33-33-012-2018-00344-00 promovida por el señor **FLORESMIRO REMICIO LEYTON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.**

➤ **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda y obrante en el proceso, visibles a folios 5-14 del expediente.

➤ **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

La entidad no contestó la demanda.

Se termina la etapa de decreto de pruebas, decisión que se notifica en estrados. Las partes manifiestan estar conformes.

El Despacho advierte que no se solicitaron pruebas por las partes, razón por la cual prescindirá de la celebración de esta audiencia de práctica de pruebas y se constituirá en audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A y de ser posible informará el sentido de la sentencia en forma oral en los términos del numeral 2° ibídem, caso en el cual la sentencia será consignada por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso final del 179 y en concordancia con el artículo 182 del C.P.A.C.A.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio público para que, si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, para lo cual se concede el término de 10 minutos a cada uno sin receso.

9.1. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE (Procesos 2018-00159 y 2018-00344)

9.1.1. PARTE DEMANDANTE

Minutos: 24:40 – 25:05

9.2. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA

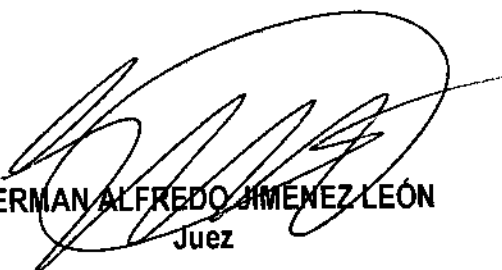
9.2.1 NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Procesos 2018-00159 y 2018-00344)

Minutos: 25:10 – 26:40

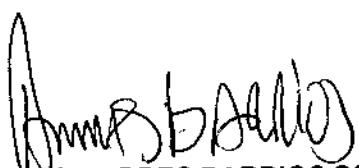
10. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las partes y el concepto del Ministerio Público, el Despacho conforme lo señala el numeral 3° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, informa a las apoderadas aquí presentes que no es posible indicar el sentido del fallo, por lo que se procederá a proferir sentencia por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. Esta decisión es notificada a las partes en estrados. **EN SILENCIO.**

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se da por terminada siendo las **3:35 PM** del **29 de enero de 2020** y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron adjuntando para el efecto el registro de asistencia que forma parte integral de la misma, previa verificación de que haya quedado debidamente grabado el audio, el cual también se incorpora a esta Acta.



GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
Juez



GUILLERMO ANDRES BARRIOS SOSA
Secretario Ad- Hoc